

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 15-06-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, junio 23 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Gisella Castillo García
Demandados: Melva Castillo Restrepo y Otras
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00119-00

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme indica la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora arribó, en forma tempestiva, escrito con el cual logró conjurar los defectos anotados en el proveído de inadmisión.

En efecto, informó el domicilio de las partes y delimitó la cuantía del asunto acorde con la consideración vertida en la decisión en comento.

En ese orden, se abre paso la admisión de la demanda, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona

natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de seis personas naturales, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio de las demandadas, esto es en la ciudad de Armenia una de ellas, las restantes en el municipio de Filandia, mismo que pertenece a este circuito judicial, unido a que la cuantía sobrepasa el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y únicamente bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P en tanto solo se informaron direcciones físicas.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá la parte actora prestar caución conforme a lo previsto en el artículo 590.2 del C.G.P, por lo que se proveerá sobre esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal con pretensión de simulación identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar reclamada, deberá la parte actora constituir caución por valor de \$40.374.400 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78296fb6c40ac29fd082680772e8cf414fdcc53274d26e0c0831b10ad49d0b**

Documento generado en 23/06/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>